



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0968/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0925, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo contra la Resolución núm. 5219-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 5219-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 538-2017-SSSEN-00012, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, solicitada por Américo Norman Rosario Castillo, por los motivos antes expuestos.

Esta decisión fue notificada, a la parte recurrente, Américo Norman Rosario Castillo, en el estudio profesional de sus abogados, ubicado en la calle Centro Olímpico, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante Acto núm. 270-2020, instrumentado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por el ministerial Noel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante el Acto núm. 340-2020, instrumentado el veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente en los argumentos siguientes:

El artículo 167 de la Ley núm. 189-11 establece lo siguiente: "Sentencia de Adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede en el curso de un recurso de casación, a petición de cualquier parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios insubsanables para la parte demandante en suspensión en caso de que la sentencia de adjudicación sea casada por la Corte de Casación, particularmente si se demuestra la insolvencia del persigiente.

Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar que la ejecución de la indicada sentencia puede causarle daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y perjuicios irreparables e irreversibles, pero no demuestra sus alegaciones, pues si bien plantea que será desalojado del inmueble embargado, esto es una consecuencia propia de la adjudicación, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el señor Américo Norman Rosario Castillo, solicita la anulación de la Resolución núm. 5219-2019; fundamenta sus pretensiones esencialmente en la argumentación siguiente:

a) Que, el Pleno de la Suprema Corte Justicia en la Resolución antes indicada, rechaza sin dar un argumento o sentido crítico de porque procede a rechazar la demanda en suspensión, cuando todas las decisiones deben poseer, siempre, lo valoraciones afirmativas o negativas respecto a lo pedido, sin dejar de mencionar y/o vinculado a lo anterior, la observancia por la Suprema Corte de Justicia al cumplimiento de la ley como bien dispone la ley sobre el Procedimiento de Casación.

b) Que, son necesarias siempre las motivaciones de las decisiones, máxime, cuando la suspensión de una sentencia de adjudicación es algo prácticamente novedoso. La necesidad imperante es muy clara, debido a que, no podría lanzarse ningún actor participe dentro de un proceso jurisdiccional a adivinar la postura de los juzgadores, y más aún, porque ni la Resolución 4382 del 2017, ni ninguna otra disposición legal exime a los jueces de que motiven la sentencia [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que, el fallo recurrido posee una omisión por parte del Tribunal de Casación respecto a los medios planteados por el recurrente en la defensa de sus derechos e intereses, por lo que, el Tribunal A Quo no realizó una correlación determinada de lo planteado y la norma aplicada de la forma más extensiva posible y que dejara sentado la liberalidad o no de las actuaciones forzosas, como lo es el embargo inmobiliario [...]

d) Que, en lo concerniente a que para la iniciación, progreso y culminación del embargo inmobiliario la recurrida-SCOTIABANK se apoya en la Ley 189-11 en su artículo 167, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la Republica Dominicana, de fecha 6 de julio de 2011 disposición que no deroga las disposiciones de la Ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 12, la cual prevé la suspensión recurrida, salvo aquellas rendidas en ocasión de un Recurso de Amparo y en materia laboral.

e) Que, más grave aún, es que estamos ante la aplicación de una Ley donde las partes no han llevado a cabo ningún Fideicomiso y su aprobación y promulgación es posterior al acuerdo celebrado entre las partes, violando de paso las disposiciones de nuestra Carta Magna en su artículo 110 de que "Irretroactividad de la ley solo aplica para el porvenir".

f) Que, el acuerdo suscrito entre las partes es del 28 de agosto del 2009, o sea, que el acuerdo que atañe a las partes es dos previo a la promulgación de la ley aplicable, un adefesio jurídico que va contra la propia Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que, la posibilidad para suspender la ejecución de una sentencia rendida por tribunal, cualquiera que fuera, si para la decisión aplican los recursos ordinarios, tanto la interposición, como el plazo dispuesto para impugnar suspenden la ejecución; en cambio, cuando el recurso que conlleva la decisión es extraordinario, entonces, la ley dispone al respecto, reglón dentro del que se encuentra el Recurso de Casación que es el que nos interesa actualmente.

h) Que, en consonancia con la anterior la ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 12, dispone la suspensión ipso facto con la sola presentación del recurso de casación, con las excepciones que ya hemos indicados previamente.

i) Que, ni si quiera se puede presumir derogada la Ley 491-08, porque es una ley especial y para quedar ella, sin ningún valor jurídico, debe la ley posterior disponer de forma concreta la anulación o modificación de la Ley precedente.

j) Que la ley 189-11 no deroga, ni dice nada al respecto sobre la suspensión impuesta en el artículo 12 de la Ley No.3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.491-08; no pudiendo prevalecer los postulado la Ley 189-11 sobre los dispuesto en la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues las instituciones jurídicas expuestas en esta última Ley no han sido derogadas y su vigencia es actual y su aplicación es Constitucional, y esta nueva ley no satisface ninguna de las cuatro excepciones de aplicación inmediata sobre aplicatoriedad de la ley procesal, las cuales se dan para dar mayor garantimos y favorecer, no al banco, sino a la parte perseguida y/o persona perjudicada, y mucho menos fue derogada por el legislador la Ley 3723.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que, Bajo la premisa de esta legislación insólito y negadora del debido proceso de ley, aun la sentencia de adjudicación sea debidamente recurrida en casación, y aun cuando sea demandada la suspensión será ejecutoria, no importando el curso de la vía de alzada, violentando con ello las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. y 8 numeral 2 letra H de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. toda vez que. cabría preguntarse, para qué sirve la interposición de un recurso y de la demanda en suspensión de ejecución en curso del recurso, si este no tiene ningún efecto en lo absoluto contra la sentencia recurrida [...].

l) Que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución número 52192019 del 12 de septiembre de 2019, la cual es objeto del presente recurso, viola la obligatoriedad de las motivaciones, porque, primero, porque la Resolución 4382 del 30 de noviembre de 2017, segundo, porque los juzgadores no dieron ningún motivos y tercero, porque violenta preceptos constitucionales; pero por sobre todo, es que no existen argumento verídico que recreen cada prueba y disposición legal aplicable que pudiera dar por sentado la posición asumida del tribunal.

m) Que, muy por el contrario, la demanda en suspensión depositado a requerimiento del señor Américo Norman Rosario Castillo, en fecha 17 de abril de 2017, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, indica, los medios propuestos de forma clara y precisa.

n) Que, los medios propuestos por el señor Américo Norman Rosario Castillo no fueron respondido, por ende y en base a las disposiciones jurídico constitucional, adoptada por este Tribunal Constitucional y la propia Suprema Corte de Justicia, los precedentes constitucionales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de motivación a las decisiones han sido violado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo contra la Resolución núm. 5219-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictada (sic) el doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 5219-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictada (sic) el doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Ordenar el envío del expediente del presenta caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: Compensar las costas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría a las partes envueltas en el proceso.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión en lo referente a los medios de inconstitucionalidad de la Ley núm. 186-11; de *manera subsidiaria*, el rechazo en cuanto al fondo de los medios de inconstitucionalidad y de revisión, bajo los argumentos que siguen:

a) La Declaratoria de inconstitucionalidad planteada por el Recurrente, al solicitar que sea declarado inconstitucional el artículo primero de la Resolución No. 4382, del 30 de noviembre de 2017, Suspensión de Ejecución de Sentencias en materia de Ejecución de Hipotecas Convencionales y Fideicomiso, y al efecto disponer que sean remitidas las consideraciones, disponiendo la amplitud de tal disposición en procura de beneficiar a cada individuo que se encuentra en la misma situación, para tutelar y equiparar en igualdad de condiciones de los derechos de todos los individuos.

b) De las conclusiones expuestas en el párrafo precedente se desprende que la intención del recurrente es que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad por acción directa del texto procesal precitado, el cual dispone una formalidad para interponer dicha solicitud, en la que el accionante debe exponer de forma clara y precisa sus pretensiones, a fin de que el tribunal pueda ponderar la violación de la norma y la Constitución, cuestión no verificada en la acción que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Otra razón para inadmitir el pedimento de inconstitucionalidad que el accionante solicita, de modificar el artículo primero de la resolución No. 4382, anteriormente descrita, y que en consecuencia, se ordene modificar tal disposición, aceptando y disponiendo la amplitud de la misma en procura de beneficiar a cada individuo que se encuentre en las mismas condiciones, argumento que a todas luces resulta Inadmisibles por falta de objeto, toda vez que la resolución 4382, del 30 de noviembre de 2017, cuyo artículo primero pretende el Recurrente sea declarado inconstitucional, fue abrogada por la Resolución No. 448-2020, que establece el procedimiento para la suspensión de la Ejecución de un Sentencia en Materia Laboral, así como las que sean adoptadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, del 5 de marzo de 2020 [...].

d) Que la petición de modificar el artículo primero de la Resolución No. 4382, la misma carece de objeto, sin perder de vista que el objeto de una demanda no es más que lo que se pretende con la misma, bien sea el resarcimiento de un daño, la modificación de un derecho, la creación de un derecho o la protección de un derecho; y esa modificación, resarcimiento, creación O protección se justifica en la previa laceración del uso y disfrute de ese derecho; y la pretensión del Recurrente es que este Tribunal modifique el artículo primero de la Resolución precitada, que ha sido completamente derogada [...].

e) La recurrente plantea la Inconstitucionalidad por control difuso de la resolución 4382, del 30 de noviembre del 2017, pero este pedimento resulta improcedente en cuanto al fondo, toda vez que esta jurisdicción como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, no puede ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley núm. 13711,2 tal como fue establecido en la Sentencia TC /0174/14. En ese tenor, la referida excepción de inconstitucionalidad planteada constituye una cuestión que escapa a las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 185 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar su improcedencia [...].

f) El Recurrente le atribuye entre otras cosas que el Pleno Suprema Corte de Justicia, haber dictado la Resolución No.5219-2019, de fecha 12 de septiembre del 2019, sin haberse dado las condiciones para que, no el SCOTIABANK, cualquier acreedor que posea un título, pueda Iniciar, apoderar las Instancias correspondientes y culminar con una sentencia en venta en pública subasta, ni tampoco adjudicarse la propiedad de la cosa.

g) En ese tenor, se puede verificar que la Suprema Corte de Justicia, rindió una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con las formalidades de una sentencia en cumplimiento con el debido proceso, sin vulnerar ningún tipo de derecho fundamental, como pretende la parte Recurrente, en razón de que la acción que interpuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, postulaba a que sea suspendida la ejecución de la Sentencia Civil No. 538-2017-SSEN00012, correspondiente al expediente No. 538-2016-ECIV-00152, de fecha 18 de febrero de 2017, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, indicando en sus alegatos que el artículo 167 de la Ley 189-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, de fecha 22 de julio del 2011, Sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fidecomiso, Impone un atraso e Inexplicable contradicción con la Ley 491-8, que modificó el artículo 12 de la ley sobre procedimiento de casación; en adición arguye el Contrato de Préstamo se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 189-11 y que por ende no corresponde la norma por la cual fue llevado a cabo el procedimiento;[...]

h) Nos vamos a permitir, dar a este honorable Tribunal Constitucional, una breve reseña, del proceso. SCOTIABANK inicio el proceso de ejecución mediante la Ley 189-11, Sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fidecomiso, la cual según las disposiciones del artículo 149, establece claramente el ámbito de aplicación, [...]

i) Del precitado artículo se desprende que la Ley 189-11, así como las leyes procesales son de aplicación inmediata y que son una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, en consecuencia el ámbito de aplicación de la misma pueden beneficiarse entidades de intermediación financiera y muy especialmente como lo establece la parte in fine del precitado texto legal, es decir " siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada (..).

j) En nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones relativas a las vías de ejecución son de orden público y en consecuencia las formalidades previstas deben ser cumplidas a cabalidad, so pena de ser sancionadas de manera expresa por el Legislador.

k) La parte Recurrente, en sus alegamos para obtener la suspensión la sentencia de adjudicación, indico que no existía razón para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persecución del crédito, y que el mismo se encontraba al día cuando el SCOTIABANK dio inicio al proceso.

l) La ejecución se llevó a cabo producto del incumplimiento en las obligaciones contractuales a cargo del hoy Recurrente, quien desde el Inicio del contrato estaba en conocimiento que debía pagar el IPI del inmueble adquirido y puesto en garantía del préstamo, de igual manera, la parte Recurrente tenía pleno conocimiento del recargo generado por el pago del impuesto de transferencia, muestra de ello es la carta dirigida a la DGII, en el año 2013, suscrita por el propio Recurrente, solicitando a la DGII el reintegro de los fondos del cheque por el monto de RD\$260,686.50 por concepto de pago de transferencia emitido originalmente, esto con el objetivo del Recurrente poder emitir el nuevo cheque con el recargo generado, ascendente a la suma de RD\$270,239.12, sin embargo, el Recurrente nunca pago el recargo ni el impuesto del IPI, incumplimiento que impidió al SCOTIABANK realizar en tiempo oportuno el pago de la transferencia del aludido inmueble y formalizar la inscripción de la hipoteca.[...]

m) Contario a lo argüido el Recurrente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ponderó lo que estaba llamado a verificar, al no advertirse runrún perjuicio Irreparable que le causará a la parte Recurrente, al daño o perjuicio Irreversible, [...]

n) Que, apegado precisamente a los criterios jurisprudenciales, es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta y justifica su decisión de rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 538-2017-SSEN-00012, [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En la especie el Demandante en Suspensión hoy Recurrente en Revisión, no ha aportado pruebas fehacientes que conduzcan al Tribunal establecer que un pretendido daño como consecuencia de la ejecución de la sentencia de adjudicación, [...]

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que sean declaradas inadmisibles las conclusiones excepcionales de inconstitucionalidad, en contra del artículo primero de la Resolución No. 4382, del 30 de noviembre del 2017, por falta de objeto, toda vez que la Resolución No. 4382, fue derogada por la Resolución No. 448-2020, por lo que carece de objeto declarar la inconstitucionalidad de un artículo perteneciente a una resolución inexistente.

De manera subsidiaria

SEGUNDO: Rechazar las conclusiones excepcionales de inconstitucionalidad, contra el artículo primero de la Resolución No. 4382, del 30 de noviembre del 2017, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En cuanto a las conclusiones al fondo del Recurso de revisión

Primero: Rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo, en contra de la Resolución No. 5219-2019, dictada en fecha doce (12) de septiembre de 2019, por el Pleno de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

Y para cualquiera de las conclusiones que sean acogidas:

Segundo: condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con provecho y distracción de las Licdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo las más expresas reservas de derecho y acciones.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución núm. 5219-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia de Adjudicación núm. 538-2017-SEN-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 340-2020, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que conforman el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado referente a la parcela 232-4, del distrito catastral núm. 2, que tiene una superficie de 17,607.00 m², con matrícula núm. 0500000146, ubicado en Baní, Peravia, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, seguido por la entidad de intermediación financiera, Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra el señor Américo Norman Rosario Castillo.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia fue apoderada para conocer la venta en pública subasta y, mediante la Sentencia de Adjudicación núm. 538-2017-SEN-00012, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró como adjudicatario de la parcela 232-4, del distrito datastral núm. 2, al Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

Inconforme con dicha decisión, el señor Américo Norman Rosario Castillo interpuso un recurso de casación. Al mismo tiempo, interpuso contra la Sentencia de Adjudicación núm. 538-2017-SEN-00012 una demanda en suspensión de ejecución de sentencia que resultó rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5219-2019, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16.

9.3. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.4. En ese sentido, se verifica que la Resolución núm. 5219-2019 fue notificada al señor Américo Norman Rosario Castillo en el domicilio de sus abogados ubicado en la calle Centro Olímpico, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante Acto núm. 270-2020, instrumentado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

9.5. No obstante, dado el hecho de que la notificación de la resolución fue realizada en el domicilio de los abogados y no a la parte recurrente en su persona o domicilio, esta no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto encontrándose abierto el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al no existir notificación a persona o domicilio.

9.6. En otro orden, el recurso de revisión constitucional procede, conforme al literal b del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra aquellas decisiones que no existe ningún otro recurso disponible, al indicar: «b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. De dicha disposición se concluye, de manera clara, que se impone como condición *sine qua non* que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquellas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición.

9.8. El relativo a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material ha sido reiterado en las Sentencias siguientes: TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

9.9. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,² este solo procede en contra de sentencias que pongan fin al objeto del litigio.

9.10. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface. Ello se determina puesto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 5219-2019, como consecuencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la que resulta ser una medida cautelar que no pone fin al proceso en la jurisdicción civil. En ese orden, de los fundamentos de dicha decisión se extrae lo siguiente:

² Naturaleza establecida en la TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar que la ejecución de la indicada sentencia puede causarle daños y perjuicios irreparables e irreversibles, pero no demuestra sus alegaciones, pues si bien plantea que será desalojado del inmueble embargado, esto es una consecuencia propia de la adjudicación, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

9.11. Lo anterior permite determinar que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional tuvo como punto de partida una demanda de suspensión de ejecución de sentencia como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad de intermediación financiera, Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en contra de un inmueble propiedad del señor Américo Norman Rosario Castillo, bien del que fue declarado adjudicatario el persiguiendo, al Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante la Sentencia de Adjudicación núm. 538-2017-SEN-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

9.12. En este sentido, este colegiado ha establecido que para ser pasible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda decisión debe resolver el fondo del asunto y poner fin al procedimiento, esto es, que el Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial se encuentre desapoderado del asunto de manera definitiva (TC/0130/13; TC/0695/24).

9.13. En efecto, las demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por su naturaleza, constituyen una decisión de carácter provisional. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13,³ de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

a) El artículo 54.8 de la Ley 137-11 establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, “salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0040/12 (página 5).

9.14. De lo indicado se concluye que la decisión impugnada, Resolución núm. 5219-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso civil iniciado en la jurisdicción ordinaria,⁴ por tratarse de una decisión en relación con una demanda de suspensión de ejecución de sentencia, las cuales no adquieren el carácter definitivo, sino con la decisión que resuelve el fondo de la controversia, ni tampoco desapoderan al Poder Judicial del asunto. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los requisitos procesales para admitir el recurso en cuestión.

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0629/23, de 11 de octubre de 2023, TC/0922/23, del 27 de diciembre de 2023, TC/0448/24, de 18 de septiembre de 2024, y TC/0965/24, de 27 de diciembre de 2024, entre otras.

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo deviene en inadmisibile por no satisfacer con la condición establecida en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones anteriores.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Américo Norman Rosario Castillo contra la Resolución núm. 5219-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Américo Norman Rosario Castillo, así como a la recurrida, entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El señor Américo Norman Rosario Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 5219-2019, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia rechazó su demanda de suspensión de ejecución de una sentencia de adjudicación dictada en un proceso de embargo inmobiliario a favor del Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Alegó que dicha resolución carece de motivación suficiente, que la ejecución le causaría un daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable, que la Ley núm. 189-11 fue aplicada de manera retroactiva en violación al artículo 110 de la Constitución, y que la normativa vigente sobre casación, particularmente la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, permite la suspensión automática de la ejecución con la sola interposición del recurso.

La parte recurrida solicitó declarar inadmisibile el recurso, por cuanto la resolución que se pretende impugnar no es definitiva, y además señaló que la resolución invocada como inconstitucional por el recurrente ya había sido derogada, por lo que su alegato carecía de objeto. Defendió que el proceso de ejecución se llevó a cabo conforme a derecho, que el recurrente incumplió sus obligaciones contractuales, y que no se probó la existencia de un perjuicio irreparable que justificara la suspensión de la sentencia de adjudicación.

El Tribunal Constitucional apoderado de la revisión, concluyó que la resolución impugnada no cumple con el requisito de definitividad exigido por la Ley núm. 137-11, ya que se trata de una medida provisional que no resuelve el fondo del litigio ni desapodera de forma definitiva al Poder Judicial. Por tanto, el recurso fue declarado inadmisibile por no estar dirigido contra una decisión con autoridad de cosa juzgada material.

Esta juzgadora por su parte, disiente de lo argüido por la mayoría de este plenario, ya que la Constitución ni la ley núm. 137-11, hace distinción entre las sentencias objeto de la revisión constitucional, aún esta se trate sobre la suspensión de la ejecución de una sentencia, más aún cuando resulta claro que no hay recursos disponibles contra la misma

Es por ello que, reiteramos nuestra postura respecto a la sentencias que versan sobre incidentes, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

1. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

2. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

3. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.»

4. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...»

5. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *«...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...»* de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

6. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁵ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la *«autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla»*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

7. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁶ expresa: *«la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico»*. Bien nos indica este autor que *«Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁶ Revista Verba Iustitiae n RO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...

8. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

9. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

10. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

11. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

12. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

«el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

13. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

15. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

16. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

17. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

18. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

19. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

«el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

20. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

«...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

21. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *«...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».*

22. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

23. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

24. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

25. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

26. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

27. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

28. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

30. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *«tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada»*, y cuya condición de admisibilidad es que *«...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental»*, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

31. El texto constitucional —art. 277— y la disposición legal —art. 53 de la Ley 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

32. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia i que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en aras de ser coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación de este caso, ejercito la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,⁷ en tal sentido, emito el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Resumen del caso y solución adoptada

En la especie, como se describe en la sentencia que antecede, el señor Américo Norman Rosario Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 5219-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 538-2017-SSen-00012, dictada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la Cámara

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, solicitada por el recurrente.

Este recurso fue declarado inadmisible por la mayoría calificada de este colegiado, tras entender que el mismo no satisfacía la condición prevista en el artículo 53 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 137-11, al no haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada material, ni tampoco desapoderar al Poder Judicial del asunto.

II. Fundamento del voto salvado: la decisión se aparta del fundamento utilizado para decidir en casos similares, alterando a su vez el orden procesal acostumbrado para el examen de admisibilidad

Si bien concuro con la decisión adoptada y por ello voté a favor de la sentencia, en tanto estoy convencido de que el recurso de decisión jurisdiccional en cuestión resultaba inadmisible, no comparto del todo *su ratio decidendi*, motivo por el cual rindo este voto salvado en aras de explicar muy puntualmente lo que a mi entender justificaba jurídicamente y de manera correcta la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada.

En ese orden, en la sentencia en cuestión se apunta que el recurso resulta inadmisible porque la decisión impugnada no satisfacía la condición prevista en el artículo 53 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 137-11, al no haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por ser concerniente a una decisión relativa a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que resulta ser una medida cautelar que no pone fin al proceso en la jurisdicción civil y que, por ende, no desapodera al Poder Judicial del asunto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a lo anterior, es preciso acotar que con la forma en que se ha motivado esta decisión, el Tribunal se distancia de lo que ha sido el tratamiento de este tipo de casos y más aún se altera de la lógica procesal que requiere el análisis de admisibilidad de este tipo de recursos. La afirmación que antecede se efectúa debido a que en el proyecto se decide saltándose directamente al literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, tras únicamente examinar el plazo de interposición, sin verificar, o por lo menos mencionar siquiera el artículo 277 de la Constitución, que en combinación con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es que sirve de fundamento para decidir este tipo de casos.

En ese sentido, entiendo que la especie debió ajustarse al esquema utilizado por este Tribunal en diversos casos, que de manera reciente se puede apreciar en la sentencia TC/0261/24 del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la que se resolvió la inadmisibilidad por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11. Lo cual fue reiterado en la sentencia TC/0695/24 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que se puede corroborar el mismo esquema y solución adoptada que en la decisión previamente referenciada, lo que denota que había sido un criterio sostenido por el Tribunal y que se abandonó en la especie sin hacerlo constar en las motivaciones de la misma.

En adición a lo ya explicado, es válido subrayar que el esquema de solución previo a la presente decisión, que había mantenido el Tribunal es a mi parecer el correcto, en tanto, usar el artículo 53 numeral 3) literal b) para decidir como se hizo, en la sentencia que resolutive sobre el presente caso, implica agotar el examen de otros requisitos y no irse de salto a tal disposición.

En términos más comprensibles, lo que intento resaltar con este voto salvado, es que antes de arribar al requisito contemplado en la citada disposición usada para decidir y hasta tanto esto no sea modificado expresamente por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una sentencia, se debe verificar no sólo el plazo de interposición, sino además el cumplimiento de escrito motivado, así como revisar también el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dígame que no se puede obviar el análisis de estos aspectos, lo cual se omitió en esta ocasión. Siendo importante resaltar, que era justamente atendiendo a estos factores, que se había optado por declarar inadmisibles este tipo de casos por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución, y en general del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, aunque en una que otra sentencia de vieja data, puedan aparecer casos en donde se haya resuelto de la forma en que se hizo en esta sentencia.

De lo explicado se colige que, en aras de mantener la coherencia en el criterio delineado por el Tribunal, así como para resguardar el orden propio del examen de admisibilidad, lo correcto habría sido inadmitir resolviendo con el fundamento utilizado en las otras sentencias ya citadas y dictadas de forma más reciente, o bien emitir una sentencia de cambio de criterio que abordara esta cuestión, la cual, aunque en apariencia pueda parecer simple, genera preocupaciones de orden procesal.

III. Conclusión

En razón de todo lo precedentemente esbozado, y de conformidad con la postura que ya había manifestado en mi voto salvado emitido a propósito de la Sentencia TC/0623/25 del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y la Sentencia TC/0760/25 del doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), sostengo que la declaratoria de inadmisibilidad en el particular, debió ajustarse al esquema utilizado por este Tribunal en diversos casos, que de manera reciente también se puede apreciar en la sentencia TC/0261/24 del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y la sentencia TC/0695/24 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en las cuales se resolvió la inadmisibilidad del recurso por aplicación combinada del artículo 277 de la Constitución y el 53 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, y no directamente por el artículo 53 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 137-11, que implicó a su vez que se omitiera la revisión de los requisitos que preceden a tal disposición, alterándose en consecuencia el orden y rigor procesal estilado por el Tribunal Constitucional.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria